



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo de mayor cuantía promovido por SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que de común acuerdo con el procurador judicial de la ejecutada solicitan el retiro de la demanda, el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, levantar las medidas cautelares decretadas, abstenerse de condenar en costas y renuncian al término de la ejecutaría, lo cual, después de analizado por el despacho, cumple con los requisitos de ley, pues la solicitud se refiere a la totalidad de las pretensiones, lo que resulta incondicional, y porque además, los procuradores judiciales de SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ, como demandante, y EDUARDO PEDRAZA RINALDY, en calidad de demandado, poseen facultad para desistir; asimismo, por cuanto el levantamiento de las medidas decretadas fue deprecado por quien las solicitó, decisión que deviene irremediable ante la terminación del proceso, motivo más que suficiente para aceptarlo, por tanto, la decisión producirá las consecuencias denotadas en los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, haciéndose innecesaria la condena en costas toda vez el desistimiento fue presentado en común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE

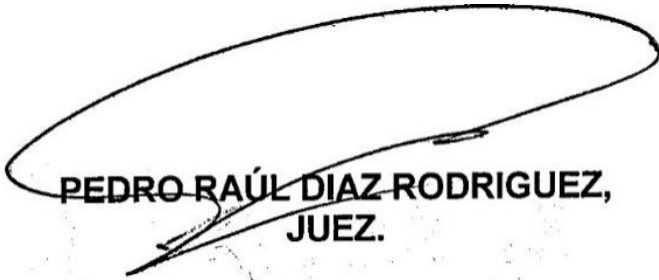
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la Ejecutivo de mayor cuantía promovido por SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

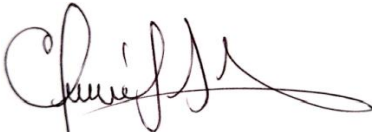
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>21</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>075</u>  _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por AMPARO BEATRIZ VARGAS Y OTROS, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ. RAD: 20011-31-03-001- 2021-00046-00.

Se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se declare la perdida de competencia de este despacho para seguir conociendo el proceso de la referencia por haber transcurrido el término de un (01) año a partir de la notificación de la demanda a la parte demandada sin que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, ello, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de la duración del proceso, se debe precisar que, en la legislación colombiana, anteriormente no existía un término definido para ponerle fin a la instancia judicial respectiva, por lo que muchos procesos duraban años en los anaqueles de los juzgados sin llegar a una pronta resolución. Dicha situación conllevó a que el legislador a través del artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, procediera a agregar un párrafo al artículo 124 del C.P.C, estableciendo como término para dictar sentencia de fondo, el de 1 año. Dicha disposición frente al término de duración razonable del proceso vino a ser recogida en el Código General del Proceso en el artículo 121, el cual se expresa en los mismos términos sobre la temporalidad de los litigios, e indicando a tenor literal lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia

correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

***Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,** con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo

inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, sería el caso proceder a prorrogar la competencia excepcional de que trata el inciso sexto de la citada norma, y estudiar en razón a ello la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser porque tal como lo expuso el apoderado de la parte actora en su escrito, y revisado de manera acuciosa el expediente de la referencia, a la fecha ya transcurrió el término inicial del año para la pérdida de competencia de que trata el inciso primero *ibidem*, razón por la cual se accederá a la su solicitud.

Así las cosas, y en cumplimiento al marco normativo traído a colación, se advierte la pérdida de la competencia por parte de este juzgado para seguir conociendo del asunto de marras, por lo que así se declarará con el objeto de evitar futuras nulidades, en consecuencia, se ordenará informar dicha circunstancia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, habida cuenta que en este Circuito no hay otro juez de la misma categoría y especialidad de la de este despacho.

Por último y en atención a lo precitado en el inciso final del artículo 121 *ibidem*, y lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443/19. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se deja constancia que el titular de este despacho a partir del 2022 asumió el conocimiento de los procesos del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, lo que interfirió en la carga laboral y el trámite de todos los expedientes a cargo de este despacho, aunado a ello, el apoderado de la parte demandante interesada en el proceso, no presentó impulso alguno o solicitud de fijación de fecha de audiencia, siendo ello también responsabilidad de la parte, por lo que solo hasta ahora se advierte la circunstancias que motivan esta decisión, sin que este despacho haya tenido la oportunidad de hacer uso de la prórroga del término para finalizar el trámite al presente asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

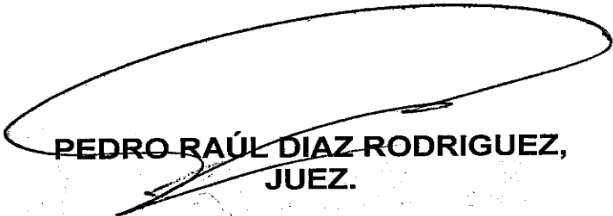
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia por factor temporal para seguir conociendo y tramitando el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Amparo Beatriz Vargas y otros, en aplicación al artículo 121, incisos 1° y 2°, del Código General del Proceso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

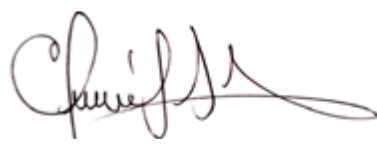
SEGUNDO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, lo referente a la perdida automática de competencia por factor temporal, para seguir conociendo del proceso reseñado en precedencia.

TERCERO: Informar y remitir el expediente con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, para que asuma la competencia. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>21</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>075</u>  _____ Secretaría
